

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

- Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- Radicación** : 81001-3333-002-2019-00236 -00
- Demandante** : Fructuosa Trujillo Méndez.
- Demandado** : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- Juez** : Carlos Andrés Gallego Gómez

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

A folio 23, se anexó pantallazo en donde notifican del auto admisorio de la solicitud de conciliación extrajudicial, pese a eso advierte el despacho que la misma no es el documento idóneo ya que, con la misma no se tiene conocimiento si se realizó la respectiva audiencia de conciliación o no, por lo tanto, no se da cumplimiento a la ley 640 de 2001 art. 2, y por ende, tampoco al art. 161 núm. 1 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que hagan llegar la constancia de conciliación extrajudicial de que trata el art. 2 de la ley 640 de 2001.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fructuosa Trujillo Méndez a través de apoderado (a) judicial, en contra de Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad por lo expuesto en la parte motivada.

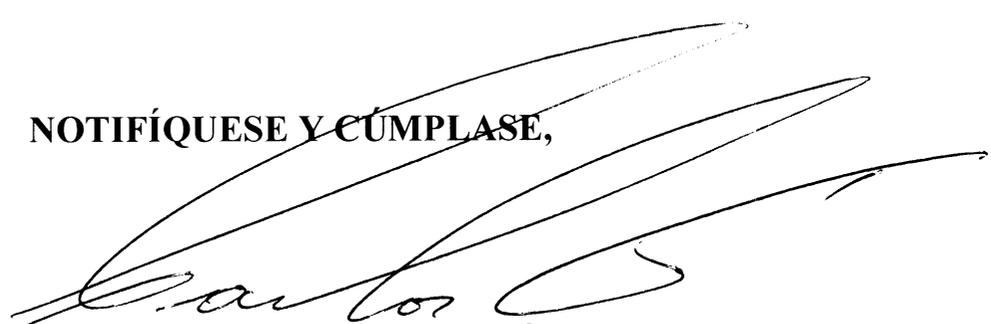
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante aporte la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

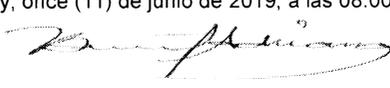
De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte actora, a la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta con T.P 305.180 exp por el C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

**CUARTO: ORDENAR** a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez

  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 074, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, once (11) de junio de 2019, a las 08:00 A.M.  
  
**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria